



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2013-00330-00
Demandante	CARLOS PARRA VARGAS
Demandado	CAMILO ANDRES TORRES CARMONA
Cuantía	MINIMA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por CARLOS PARRA VARGAS, por medio de apoderado judicial, contra CAMILO ANDRES TORRES CARMONA, con número de radicado 080014003011-2013-00330-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha agosto 17 de 2021, que de ordeno fijar fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 22 de 2.022.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoken..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandado Dr. Iván Camilo Saavedra Buitrago, pretende la revocatoria del auto de fecha Agosto 17 de 2021, el cual señala fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción.

Alega el profesional del derecho recurrente, que el auto de fecha 17 Agosto de 2021 vulnera las disposiciones del artículo 803 del código de comercio y el artículo 398 del CGP, y la decisión precedente era declarar la terminación del proceso por pérdida del expediente, en específico por pérdida del título ejecutivo, y el demandante tenía que iniciar las acciones jurídicas pertinentes a reponer el título ejecutivo, en concordancia con el artículo 398 del CGP, según su dicho es imposible jurídicamente surtir la existencia de dos o más títulos valores o ejecutivos sobre una misma obligación, por lo que se hace improcedente para esta clase de proceso ejecutivo su reconstrucción.

Valorando en su conjunto los argumentos utilizados por el recurrente, tenemos que no le asiste la razón al togado profesional que representa los intereses del demandado, ya que



para el caso de marras lo procedente es citar audiencia de reconstrucción, y no por capricho de esta falladora, sino porque la disposición legal y en obediencia a lo resuelto por el superior, por lo que se conmina a la parte ejecutada acatar lo resuelto en auto anterior y no presentar recursos dilatorios, que no permiten reconstruir el proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha Agosto 17 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 023
Hoy: febrero 23 de 2022.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**